

SENTENCIA N° 076  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00074-00
ACCIONANTE:	MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN
ACCIONADO:	MEDIMAS E.P.S.

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN**, en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

**II.- HECHOS Y PRETENSIONES**

**De los hechos,**

Se sintetizan así:

- Que la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARON**, se trasladó de su lugar de residencia, del Departamento del Huila a la ciudad de Medellín, por ello solicito mediante correo electrónico del pasado 21 de abril de 2020, a la entidad accionada la portabilidad de su afiliación, con el fin de que se garantice su derecho fundamental a la salud en esta nueva ciudad en la que se encuentra.
- Que, en razón a su petición, le enviaron un correo diciéndole que solucionaron su situación, pero que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, continúa desprotegida en la medida en que no se ha activado su cobertura de salud en la ciudad de Medellín, ni en el Departamento de Antioquia.
- Que se cuenta con 5 meses de gestación y todavía no ha podido acceder a los controles prenatales.

**De lo pedido**

- Que se amparen sus Derechos Fundamentales vulnerados y desconocidos por parte de la entidad.
- Que se disponga de manera inmediata, a autorizar, y realizar las gestiones necesarias para que se active su afiliación al régimen de Salud en la ciudad de Medellín y en el Departamento de Antioquia. Para ello, ordenar a la entidad accionada que se realice la movilidad, portabilidad y traslado de afiliación del Departamento del Huila.
- Que teniendo en cuenta su estado de embarazo, se ordene que se otorguen la totalidad de tratamientos y que se autorice por parte de la entidad accionada los tratamientos, exámenes, consultas, controles, medicamentos y todo aquello necesario para garantizar su salud, esto es, el Tratamiento Integral debido.

### III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 27 de mayo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, en consecuencia, al cumplir con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N°0428 de la misma fecha, allí se ordenó como **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, que **MEDIMAS E.P.S.**, autorizara toda la atención médica que requiera la accionante, así como la práctica de exámenes entrega de medicamentos, etc., en la ciudad de Medellín, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1438 de 2011.

Ahora bien, el 2 de junio de 2020, mediante correo electrónico, la accionante **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN**, presentó desacato, toda vez que la entidad accionada, no procedía a cumplir con la medida provisional, razón por la cual al notificar a **MEDIMAS EPS**, de dicho incidente, la misma allegó contestación mediante correo electrónico.

### IV. RESPUESTAS DE MEDIMAS EPS AL INCIDENTE DE DESACATO

El señor **NIXON HERNANDEZ SANCHEZ**, actuando como apoderado judicial de la entidad accionada **MEDIMÁS EPS**, allegó contestación al incidente de desacato notificado, la cual se sintetiza así:

- Que Se valida información con el área de operaciones de **MEDIMAS EPS**, quienes refieren que la portabilidad de la afiliada se realizó en debida forma a la ciudad de Medellín donde se le prestarán por parte de las I.P.S adscritas a nuestra red de prestadores de servicios, todos los servicios médicos requeridos.
- Asimismo, concluye que, según lo indicado por parte del Representante Legal y soportado en los documentos que anexan al escrito, se constata que, a la orden impartida por parte del Despacho, se le está dando cumplimiento, afirmando así que, no hay lugar a aplicar las sanciones por ausencia de responsabilidad subjetiva.

### V. CONSTANCIA DE LLAMADA A LA ACCIONANTE

El día 5 de junio de 2020, se procedió a llamar a la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN**, al número telefónico 314 3857803, con el fin de verificar si efectivamente **MEDIMAS EPS** realizó la portabilidad a la ciudad de Medellín, tal como lo indica en su escrito de respuesta; la mencionada informó que ya aparece afiliada en Medellín, pero la inscribieron en una **EPS** que no atiende a pacientes de **MEDIMAS**, por ende, debía acudir el día 8 de junio a las instalaciones de **MEDIMAS** a cambiar la IPS; El día 8 de junio de 2020, nos comunicamos nuevamente y la accionante informó que no la atendieron por no tener pico y cedula; el día 9 de junio de 2020, una vez más nos comunicamos con la señora **MAIRA FORERO** e informa que ya le realizaron el cambio de IPS y que debía averiguar el viernes, que si requería atención debía ir por urgencias.

### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.



## VII. CONSIDERACIONES

### Procedencia de la tutela

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, pero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la entidad vinculada, ya procedió a dar contestación a la solicitud de la actora, configurándose con ello lo que se ha denominado “hecho superado”

Al respecto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

*(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

***Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho*

Así pues, la solicitud presentada por el accionante, que dio origen a la presente acción consiste en disponer de manera inmediata, autorizar, y realizar las gestiones necesarias para que se active la afiliación de la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN** al régimen de Salud en la ciudad de Medellín y en el Departamento de Antioquia. Para ello, ordenar a la entidad accionada que se realice la movilidad, portabilidad y traslado de afiliación del Departamento del Huila.

Respecto a dicha solicitud, se tiene que la entidad accionada, contestó mediante el correo electrónico del Juzgado, que los mismos ya habían procedido a realizar la portabilidad a la accionante, allegando como pruebas la siguiente información, que reposa en su base de datos:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



## Certificado de Afiliación

La Señora MAIRA ALEJANDRA FORERO VARON , identificada con Cédula Ciudadanía 1.003.803.976, Presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPSS45.

### Información del Afiliado:

Nombre: UBALDO FORERO  
 Número de identificación: 12134441 Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía  
 Estado actual : VIGENTES Razón de estado: Usuario activo en el sistema  
 Fecha afiliación (dd/mm/aaaa): 01/08/2017 Nombre de Régimen: SUBSIDIADO  
 Tipo de Afiliado: Cabeza Flia Subsidiado Fecha de retiro:  
 Dirección actual de residencia: CLL 17A 24 01 LA LIBERTAD Municipio residencia: Neiva  
 Teléfono actual de residencia: 3176528497 Depto. Residencia: HUILA

### Información del Beneficiario:

Afiliado Beneficiario: MAIRA ALEJANDRA FORERO VARON  
 Número de identificación: 1003803976 Tipo de afiliado: Benef. Subsidiado  
 Fecha afiliación (dd/mm/aaaa): 01/08/2017 Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía  
 Estado actual: VIGENTES Razón de estado: Usuario activo en el sistema  
 Parentesco Beneficiario: HIJO Fecha de retiro:  
 Dirección actual de residencia: calle 107 No. 82a 81 Municipio residencia: Medellín  
 Teléfono actual de residencia: 4761492 Depto. Residencia: ANTIOQUIA

## Consulta Integral



medimás EPS  Por documento  Por nombre Tipo de documento Número de documento  
 Medimás A.R.S Cédula Ciudadan 1003803976

T.Iden.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	12134441	FORERO		UBALDO		05/10/1967	Cabeza Flia Subsidiado
CC	26428567	VARON	ZAMBRANO	YANIRA		10/12/1976	Benef. Subsidiado
CC	1003803976	FORERO	VARON	MAIRA	ALEJANDRA	25/03/2001	Benef. Subsidiado
R.C.	1075807360	CORDOBA	FORERO	VALENTINA		17/05/2018	Benef. Subsidiado

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad
01/08/2017	902889	902889	Benef. Subsidiado	01/08/2017	01/04/2001	NINGUNA
Grado	Tipo ident.	No. documento.	1er. apellido.	2do. apellido.	1er. nombre.	2do. nombre.
NINGUNA	Cédula Ciudadan	1003803976	FORERO	VARON	MAIRA	ALEJANDRA
Fch. nacimto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyugue	No. doc cónyugue	
25/03/2001	19	FEMENINO	SOLTERO			
Dirección de residencia	Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio Residencia		
calle 107 No. 82a 81	4761492	3143857803	RURAL	Medellin - ANTIOQUIA		
IPS a la que pertenece	Tel. IPS	Dirección de IPS	Regional Usuario		Regional Usuario	
Corporacion Genesis Salud IPS - Sede	4090000	Carrera 46 NO 61-62	Regional Antioquia		Regional Antioquia	
Estado afiliac.	Razón estado.	Fch fin urgen.	Fch inic. pleno.	Fch. retiro	Origen afiliación	
VIGENTES	Usuario activo en el sistema	31/07/2017	01/08/2017		TRASLADO DE EF	
Nivel IBC.	Días cont.	Semanas	Fecha Inicio Protección Laboral	Fecha Fin Protección Laboral	Fecha Afiliación BDU A	Días Continuos BDU A
1	4956	708			01/08/2017	1039
Email personal	Parentesco	Etnia	Grupo Poblacional		Grupo Poblacional	
Alejhhita151617@gmail.com	HIJO	Ninguno de los anteriores	Población Sisbenizada		Población Sisbenizada	
Personal de ventas Inicial	Est. SocioEco.	Puntaje SISBEN	Nivel SISBEN	Ficha SISBEN	Fch Ficha SISBEN	
Planta Comercial Bogota Norte Cafe		17,5	1	150746	28/05/1996	

Solicitud	Fch. Solicitud	Dpto. Destino	Mpo. Destino	Fch. Inicio	Fch. Final	Estado	Fch. Asig. IPS	IPS Asignada	Dirección
42406	01/06/2020	ANTIOQUIA	Medellin	01/06/2020	01/06/2021	Vigente Portabilidad Destino	03/06/2020	Corporacion Genesis Salud IPS - Sede Prado	Ca
36083	12/11/2019	ANTIOQUIA	Medellin	11/12/2019	11/12/2019	Portabilidad Finalizada	12/11/2019	Corporacion Genesis Salud IPS - Sede Prado	Ca

Asimismo, se procedió a llamar a la señora MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN, a fin de corroborar dicha información, misma que manifestó que la entidad MEDIMAS EPS, ya había procedido a realizar la portabilidad, tal y como quedo en constancia secretarial del 9 de junio de 2020.



En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales, como quiera que la EPS ya efectuó la portabilidad de la accionante a la ciudad de Medellín, tal y como fue requerida

### Del tratamiento integral

Por otro lado, evidencia este Despacho, que la accionante solicita también que, por su estado de embarazo, se ordene que se le otorgue la totalidad de tratamientos y que se autorice por parte de la entidad accionada los tratamientos, exámenes, consultas, controles, medicamentos y todo aquello necesario para garantizar su salud, esto es, el Tratamiento Integral debido.

Frente al tratamiento integral la Corte ha dicho que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios **para el tratamiento de sus patologías**. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.*

Con todo, **quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral**, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.

*En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, **se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud**, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*De igual forma se determinó que la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, dicha entidad, **ante las sintomatologías y patologías que presenta el usuario, tienen la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de ese determinado usuario**”.*

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN**, no allega prueba alguna, en el que al momento de la presentación de la tutela, se encontrara en un tratamiento médico, ni tampoco se evidencia que haya por parte de la entidad accionada **MEDIMAS EPS**, haya una negativa o incumplimiento para la atención que requiera por su estado de embarazo, ello toda vez que el tratamiento integral se garantiza a **“quienes padecen enfermedades que deterioran su salud”**, y el estado de gestación es una enfermedad, razón por la cual esta Judicatura deberá negar el tratamiento integral, toda vez que no encuentra que la entidad accionada esté vulnerando su derecho a la salud, ni que el mismo se encuentre en riesgo, ante un eventual incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.003.803.976, actuando en nombre propio, la cual es dirigida en contra de **MEDIMAS E.P.S**, por no existir vulneración actual de derechos fundamentales, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** el tratamiento integral, solicitado por la señora **MAIRA ALEJANDRA FORERO VARÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

☺

